

ORD N°: 442/ JDCO
ANT.: Decreto Exento N° 4241, de
2015, de la Municipalidad de
Rancagua, sobre Delegación de
Firma.

REF.: Solicitud MU260T0002449

MAT.: Informa lo que indica

RANCAGUA, 30 de octubre de 2020

DE : GUSTAVO LAZO FARIÑA
DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA
I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA

A : TONY MONSALVE LAGONELL

Junto con saludar, cumplo con informar a Ud., en relación a su solicitud:

“El ex de mi pareja se acercó a su casa, pese a que tiene una orden de alejamiento judicial vigente y le causó daños a un vehículo de mi propiedad. En toda la esquina hay una cámara de seguridad pública, me gustaría contar con el registro de imágenes para corroborar que fue el responsable del daño material a un bien de mi propiedad y además que viola abiertamente una orden judicial de alejamiento. Esto nos servirá como prueba para otro juicio que mi pareja tiene con el por agresión física.”.

Al respecto, cabe manifestar que de acuerdo al Oficio N° 2309, de 2017, el Consejo para la Transparencia, formula una serie de recomendaciones en cuanto a la instalación de equipos de televigilancia por parte de las Municipalidades conforme a las disposiciones de la ley N° 19.628.

Luego, en la decisión de amparo N° 24963-2015, el aludido Consejo indica “En tal sentido, cabe tener presente que de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f), son datos de carácter personal “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y su literal g) define como datos sensibles “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”.

Agrega, que la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia implica un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628.

A su vez, el referido Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que «la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa.

Continúa, señalando que en cuanto a la afectación al derecho a la privacidad, es menester señalar que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover los derechos fundamentales que emanan de su propia naturaleza, como lo señala expresamente la Constitución Política en sus artículos 1°, inciso cuarto, y 5°, inciso segundo, sea que esos derechos se encuentren expresamente fijados en la Carta Fundamental, o bien, que se establezcan en los tratados internacionales, aprobados por Chile y que se encuentren vigentes. Así, el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada de sí misma y de su familia, mientras que los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares indican que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, agregando que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, la Corte Suprema, en sentencia pronunciada el 14 de septiembre de 2015, en causa Rol N° 7148-2015, señaló, en lo pertinente "(...) que es dable distinguir en el derecho a la propia imagen dos aspectos o dimensiones que interesan a la cuestión planteada en el recurso de autos: uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello" (Considerando Décimo Segundo, énfasis agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha destacado el estatuto básico de protección de la vida privada consagrado en el artículo 19 N° 4, siendo especialmente protector de esta garantía, señalando sobre el particular que "La privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos.

Pues bien, la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en términos generales, en su artículo 4°, letra j), que las

municipalidades, podrán en el ámbito de su territorio, desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: "El apoyo y el fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana y colaborar en su implementación". En lo que interesa al presente caso y conforme a la exigencia competencial establecida en el artículo 20 de la ley N° 19.628, dicha norma no reúne la determinación ni la especificidad suficientes, de modo tal que faculte a la reclamada para difundir las imágenes captadas, sin mediar una autorización legal específica que la habilite o consentimiento expreso del titular, generando con ello una lesión o afectación a la esencia de los derechos fundamentales de todas aquellas personas respecto de las cuales se han recogido imágenes, configurándose de esa forma la causal de secreto o reserva establecida tanto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política, como en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En este orden de consideraciones, cabe señalar que el principio de finalidad establecido en el artículo 9° de la ley N° 19.628, exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los cuales fueron recolectados, lo que en el caso de los órganos públicos se encuentra determinado por la esfera de competencia asignada por los cuerpos legales que los rigen. En este orden de ideas, la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1002-2011, señaló que "(...) los datos (...) sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes (...)".

Así las cosas divulgar la información solicitada vulneraría no sólo la vida privada de las personas captadas en los registros visuales en poder de la reclamada, sin mediar su autorización, ni orden judicial, en infracción de los cuerpos normativos precedentemente citados, sino también, conllevaría una transgresión del deber de resguardo que nuestra legislación ha impuesto a los diversos organismos públicos que hoy efectúan tratamiento de datos personales, y en virtud de ello, poseen bases de datos que les permiten el adecuado cumplimiento de sus tareas.

Por lo precedentemente expuesto, no se accede a lo solicitado en el requerimiento de la especie.

Finalmente, cabe manifestar que si Ud., no se encuentra conforme con esta respuesta puede recurrir, dentro del plazo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo indicado en el artículo 24 de la aludida ley N° 20.285, ante el Consejo Para La Transparencia.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Sr. Alcalde



GUSTAVO LAZO FARIÑA
DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA
I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA

GLF/mafb